



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA FLOR CRUZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLOREZ Y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 150013333000200401412-00

Ingresó el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 544-566), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 181 del C.C.A. señala:

“Art. 181.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso o por los Jueces Administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 65 de la ley 1395 de 2010, estableció:

Art. 212.- El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al Superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior, y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a la partes.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada por edicto el cual estuvo fijado en la cartelera del despacho del 16 al 21 de marzo de 2017 (fl. 568) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 4 de abril de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 4 de abril de 2017 (fl 569 a 591). Es decir, en el término procesal oportuno, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

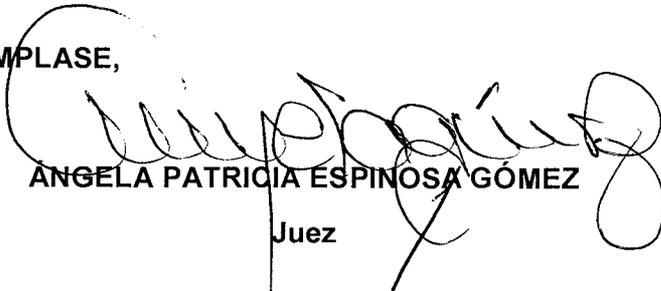
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

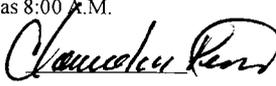
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy 28 de abril
de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



61

*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De
Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA BENAVIDES CHINOME Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
E INSTITUCIÓN EDUCATIVA HECTOR JULIO RANGEL DE
FLORESTA
RADICADO: 15001-3331-002- 2010-00068-00

Ingresó el proceso, con constancia secretarial visible a folio 60 del Cuaderno No. 2 en la que se advierte que encontrándose el expediente para sentencia, no se ha resuelto el incidente de exclusión, toda vez que el cuaderno de incidente se encontraba en secretaría, por lo que previo a dictar sentencia es necesario surtir el trámite de esta actuación para resolverlo en la sentencia, de acuerdo a los términos del penúltimo inciso del artículo 129 del C.G.P.

Así mismo, se observa que la providencia del 15 de julio de 2016 si bien fue notificada en estado del 19 de julio de 2016, carece de firma (fl. 59 del Cuaderno No. 2) y está sin cumplir por parte de la secretaría.

Al respecto, el artículo 105 del Código General del proceso señala:

“Art.105 FIRMAS. Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura”.

En el mismo sentido, el legislador señaló las clases de providencias del juez, su notificación y sus efectos, así como en el artículo 279 del CGP, señaló:

“Art. 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.”



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

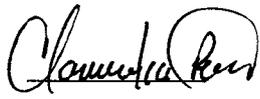
Conforme lo anterior las providencias que sean expedidas por el juez, además de estar motivadas brevemente, contener la denominación del juzgado, la fecha en que se pronuncie es indispensable que sea suscrito por el juez o magistrado. Por el contrario cuando no se encuentran dichos elementos en la sentencia o auto que expida el juez carece de validez y efectos jurídicos, al respecto es necesario resaltar que dado que es el juez el constructor de la decisión, quien a través de sus providencias expone sus razonamientos constitucionales, legales, doctrinarios y quien finalmente decide de una u otra manera, la "firma" resulta ser un elemento indefectible que en primer lugar permite dar origen a la decisión y en segundo lugar tener certeza de quien es el que toma dicha decisión.

En el caso en concreto, se observa que el auto del 15 de julio de 2016, fue notificado en el estado No. 7 del día 19 de julio de 2016, pese a que carecía de firma del titular del despacho, circunstancia que conlleva a la inexistencia de pronunciamiento por parte del juez y como ya se dijo, dicha providencia no ha nacido al mundo jurídico y no tiene la facultad de producir efectos jurídicos. Advertida la irregularidad en la notificación de la citada providencia, a juicio de este despacho, es preciso proceder como lo dispone el artículo 279 del CGP, declarando sin valor ni efecto jurídico alguno la mencionada actuación.

En consecuencia teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 58 por secretaría requiérase a la señora PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO para que de acuerdo al numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia proferida el 3 de febrero de 2016, (fl. 1-2 del Cuaderno No. 2), a través de la cual se inició tramite de incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en su contra, se notifique de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy <u>VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2017</u> las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS
RAD: 2010-169

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl. 345-346), contra el auto del 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se decretaron las pruebas del presente proceso, en especial, la negativa de la prueba consistente en solicitar informe por escrito y bajo la gravedad de juramento al Gobernador de Boyacá sobre los hechos del presente proceso, prueba solicitada por la ejecutada en el escrito de excepciones de mérito.

Así mismo, se resolverá la solicitud de modificación de la referida providencia, hecha por la demandada, en cuanto al decreto de la prueba documental consistente en solicitar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja copias de la acción contractual radicada con el No. 2007-00084 (fl. 347).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere, que se debe revocar la decisión que negó la prueba consistente en solicitar informe bajo la gravedad de juramento al Gobernador de Boyacá, respecto de hechos del proceso, en especial sobre las visitas practicada por parte de ingenieros del Departamento a las obras ejecutadas con ocasión del contrato de Obra Pública No. 094 de 2000 y sobre el oficio radicado por el contratista y la forma en que el Departamento cuantificó los perjuicios señalados en la Resolución No. 134 de 2006.

Señala que la prueba se solicitó en cumplimiento del principio de la carga de la prueba establecido en el procedimiento civil, por lo que contrario a lo señalado por el Despacho la prueba es conducente dado que el funcionario puede informar sobre hechos puntuales que no se deducen de los documentos aportados al expediente. En este caso se debe aplicar el principio de libertad probatoria, por cuanto no existe un medio de prueba determinado por la Ley para demostrar lo que el actor busca con la prueba pedida, por lo que debe revocarse la decisión y decretarse la prueba en mención.

En lo que tiene que ver con la solicitud de modificación del auto de decreto de pruebas, señala que debe modificarse, teniendo en cuenta que el proceso radicado con el No. 2007-00084 ya fue fallado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja y en la actualidad el expediente se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que es a éste último a quien debe solicitarse la expedición de copias.

Corrido el traslado de ley, la parte demandante no se pronunció sobre el objeto del recurso.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar las presentes consideraciones, se debe tener en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de julio de 2016, en la cual señala que estos asuntos deben tramitarse bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo se tramitó bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en materia de procesos ejecutivos al no existir norma que los regule de forma expresa en el Decreto 01 de 1984, se debe aplicar de forma integral las normas del Código de Procedimiento Civil, al respecto el Consejo de Estado señaló:

“...2. Procedimiento aplicable para tramitar el proceso ejecutivo contencioso administrativo

Como quiera que, en materia contencioso administrativa, no existe regulación específica sobre el proceso ejecutivo contractual, de conformidad con la remisión normativa contenida en el inciso final del artículo 87 del C.C.A. – modificado por el artículo 32 de la ley 446 de 1998-, debe entenderse que en los aspectos no regulados, se aplicará el Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, debe concluirse que las normas aplicables para tramitar el proceso ejecutivo contencioso administrativo, son las contempladas para los mismos efectos en el C.P.C. (artículos 488 y s.s.). ...”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que al aplicar de forma integral la regulación que existe para el proceso ejecutivo prevista en el Código de Procedimiento Civil, en materia de recursos o medios de impugnación de decisiones judiciales se deben tener en cuenta dichas normas, por cuanto no pueden aplicarse al proceso ejecutivo las normas previstas en los artículos 180 y 181 del CCA que hacen referencia a la procedencia y oportunidad de los recursos de reposición y apelación en el proceso Contencioso Administrativo, por cuanto las mismas hacen referencia al proceso ordinario administrativo.

Así las cosas, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, en lo que respecta a la negativa de la prueba consistente en solicitar el informe bajo juramento del Gobernador de Boyacá, el mismo resulta procedente conforme al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, pues ésta norma procesal señala que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que profiera el juez en primera instancia, con el fin que las aclare, modifique o revoque.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de recurso, se advierte que la providencia impugnada se notificó por estado el 23 de septiembre de 2016, por lo que el término para reponer vencía el día 28 del mismo mes y año, de lo que se tiene que la parte demandada radicó en tiempo el escrito como da cuenta el folio 345 del expediente.

En el presente asunto, el demandado por vía de reposición impugna la decisión que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, auto del 30 de noviembre de 2006, C.P ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, RAD. 25000-23-15-000-2001-00112-01(31941)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

denegó la practica de una prueba pedida dentro de las oportunidades probatorias que establece el Código Contencioso Administrativo y por remisión el Código de Procedimiento Civil, como fue el informe bajo juramento del Gobernador de Boyacá sobre hechos del proceso, por considerarla importante para decidir sobre las excepciones propuestas por la parte a quien representa.

Respecto a la prueba solicitada, el inciso tercero del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"...ARTÍCULO 199. DECLARACIONES E INFORMES DE REPRESENTANTES DE LA NACION Y OTRAS ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 95 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimiento públicos.

(...)

*Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. ..."*(Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien no se puede provocar la confesión de las entidades públicas, si se puede solicitar el informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos que son debatidos en el proceso y que le conciernan, para que en el juicio aparezca la versión de la entidad pública sobre los hechos y sea apreciada con las demás pruebas que se recauden.

A pesar que la prueba es procedente, a nivel procesal debe cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, respecto de lo que se debate en juicio.

El artículo 178 del CPC, sobre el rechazo de pruebas señala:

*"...ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. **Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces,** las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas..."*(Resaltado del Despacho)

En el presente asunto, la demandada solicita que el Gobernador del Departamento rinda informe sobre las visitas practicadas el 31 de octubre de 2002 y los días 30 de enero, 2 y 5 de febrero de 2004, por parte de ingenieros del Departamento, a las obras ejecutadas en desarrollo del contrato 094 de 2000, sobre el oficio 001719 del 7 de noviembre de 2002, dirigido por el Ingeniero Jorge Avella López al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, y sobre la manera que el Departamento procedió a cuantificar los perjuicios que reclama mediante la resolución 134 de 2006.

Como se advierte el informe pedido bajo la gravedad de juramento, tendría por objeto señalar, todo lo relacionado en los informes que los ingenieros del Departamento



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

levantaron como producto de las visitas realizadas los días 31 de octubre de 2002 y 30 de enero, 2 y 5 de febrero de 2004, documentos que fueron aportados dentro del expediente y que sirvió de base o como antecedentes administrativos del acto mediante el cual el departamento declaró el siniestro por inestabilidad de la obra pública contratada; documentos que fueron decretados como prueba documental, resultando inocuo ordenar el informe del Gobernador, quien solo podría plasmar lo que ya dicen los informes. Finalmente, en lo que respecta a la determinación de los perjuicios, esto se encuentra consignado en el respectivo acto administrativo y que debe estar soportado en los documentos que le sirven de antecedentes.

Conforme a lo anterior, el informe bajo juramento no busca demostrar hechos nuevos o aclarar cuestiones diferentes a las consignadas en los documentos sobre los cuales se solicita, por lo tanto, la prueba a pesar de ser procedente, y pertinente pues tiene relación con los hechos del proceso, resulta inconducente e inútil, pues como se señaló en la providencia impugnada lo que busca demostrar la demandada con el mismo, se acredita con la prueba documental que se decretó en el proceso.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no se debe reponer la providencia, impugnada, teniendo en cuenta que la prueba estuvo bien denegada por las razones expuestas.

En lo que respecta a la aclaración del auto que decreto las pruebas, debe el despacho señalar: que la prueba fue decretada tal como fue solicitada por el hoy recurrente, aunado a que como el presente proceso se suspende hasta tanto no se falle en segunda instancia el proceso contractual No. 2007-00084, significa que el cumplimiento del decreto de pruebas, o solicitud de la documental al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, resulta procedente, pues una vez se resuelva de fondo el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso del cual depende la suspensión por prejudicialidad y que en estos momentos se tramita en el Tribunal Administrativo de Boyacá, el expediente debe volver al Juzgado de primera instancia, por lo tanto, correspondería al Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, expedir la copia autentica ordenada en el decreto de pruebas y no al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que se niega la aclaración solicitada por el apoderado de la demandada.

Finalmente, se reconoce al abogado EDWIN IVÁN ORTIZ QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial poder allegado a folio 357. Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARITZA AVENDAÑO CAMARGO, para representar a la entidad demandante, teniendo en cuenta que con el escrito de renuncia se acompaña la notificación de la misma al poderdante conforme lo ordena el artículo 76 del CGP, por lo que no se dispone la comunicación de la aceptación de la renuncia prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se decretaron pruebas y se suspendió el presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: NEGAR la aclaración del auto del 21 de septiembre de 2016, solicitada por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

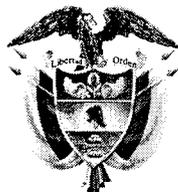
TERCERO: Reconocer al abogado EDWIN IVÁN ORTIZ QUINTERO, identificado con T.P No. 134.112 del CS de la J, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en los términos del memorial poder que obra a folio 357 del expediente. De igual forma se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARITZA AVENDAÑO CAMARGO, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>01</u>, de hoy <u>28 DE ABRIL DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUISA ROJAS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3331-002- 2012-00017-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso, con constancia secretarial visible a folio 458 en la que se informa que no se ha logrado la notificación de la Equidad Seguros O.C., entidad llamada en garantía por el Hospital Regional del Valle de Tenza.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario tener en cuenta que para que se logre la intervención del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Civil había previsto un término de 90 días, so pena de que careciera de efecto por extemporáneo, así se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo¹.

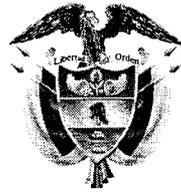
Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente²:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

Aunado a lo anterior, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal³:

“... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero “sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación”, cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente No. 12032.
² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.
³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá. 1997.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras."

(...)

En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido.⁴

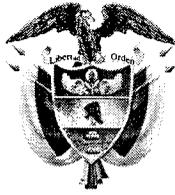
De lo anterior es claro entonces que el Código de Procedimiento Civil, previó un término de noventa días durante los cuales se suspende el proceso con el objeto de lograr la vinculación del llamado en garantía, es un término preclusivo y no es posible la vinculación posterior al vencimiento del mismo. Además, el hecho de que precluya la oportunidad para vincular a un sujeto en calidad de llamado en garantía, no significa que la relación sustancial que pueda existir entre éste y el demandado principal, no pueda ser resuelta en otras instancias o mediante otras acciones; solo significa que no será resuelta dentro del proceso al cual no fue vinculado dentro de la oportunidad legal.

Por su parte el Código General del Proceso consagró un término preclusivo para que se logre la notificación del llamado en garantía, así lo dispuso:

Artículo 66. Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

Descendiendo al caso de estudio se constata que la entidad Equidad Seguros O.C., fue admitida en el proceso como llamado en garantía mediante auto del seis de marzo de 2013 notificado en estado No. 7 del ocho de marzo de 2013, providencia que ordenó la notificación personal al representante legal de esta entidad para lo cual se comisionó al Juez

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓNEZ Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31 000-2008-01239-01 (39.116)



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De
Tunja*

Administrativo Circuito (reparto) de Bogotá, así mismo se ordenó la suspensión del proceso hasta por 90 días hábiles mientras se notificaba al llamado en garantía (fl. 386).

Igualmente, se observa que la Secretaría del Juzgado libro despacho comisorio No. 12/2012-0017 con destino al Juez Administrativo Circuito (reparto) de Bogotá (fl. 389), pero el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, el diez de marzo de 2014 comunicó al Juzgado que devolvía el despacho comisorio sin diligenciar, debido a que no se remitió el auto mediante el cual se decretaron las pruebas ni el que ordenó la comisión (fl. 393).

Por lo anterior a través de providencia del dieciseis de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, nuevamente comisionó a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que llevaran a cabo la notificación personal de la mencionada entidad (fl. 395), decisión que se cumplió una vez el proceso reingreso a este Juzgado (fl. 397-398).

Sin embargo, según informe secretarial del veinticinco de febrero de 2016, el nuevo despacho comisorio no había sido devuelto (fl. 412), por lo que a través el auto del 4 de marzo del 2016 se ordenó la notificación personal de la entidad del auto del 6 de marzo de 2013, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, lo mismo que de las providencias proferidas el 16 de diciembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, de acuerdo al numeral tercero del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P, ordenando la entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la reforma de la demanda y sus anexos, documentos que debían ser aportados por el llamante (fl. 413).

Posteriormente a folio 416 del expediente se encuentra una citación de notificación del artículo 291 del CGP de fecha veinticinco de abril de 2016, realizada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Valle de Tenza a la Equidad Seguros O.C., indicándole que debía comparecer a la secretaría de este despacho judicial para surtir la notificación personal (fl. 416), pero según constancia secretarial que reposa a folio 456 del expediente ella nunca se llevó a cabo.

En este orden de ideas, se concluye que para el 6 de marzo de 2013, fecha en que se profirió el auto que admitió el llamamiento en garantía (fl. 386), se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, por lo que de acuerdo a los artículos 56 y 57 de esta norma se ordenó la suspensión del proceso hasta por 90 días hábiles mientras se notificaba al llamado en garantía, término que venció bajo el gobierno del enunciado mandato, pues conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

No obstante, en el evento de que se considerara aplicar el artículo 66 del Código General del Proceso para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, los seis meses que contempla este lineamiento para el efecto, evidentemente ya vencieron.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

En consecuencia se declarará precluido el término para vincular a la Equidad Seguros O.C., como llamado en garantía, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre el decreto de pruebas.

De otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del abogado **GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA** identificado con la T.P. No. 135.371 del C.S. de la J., comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folio 438-439.

Del mismo modo se aceptará la renuncia del abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE GUATEQUE** identificado con la T.P. No. 219.942 del C.S. de la J., comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme lo prevé el mandato en cita, tal como consta a folio 430-432 y 434 a 437.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR)** a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada profesionalmente con T.P. 190.954 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 417 del expediente.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en los últimos artículos en cita se reconocerá como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** al abogado **ANDRES JOSE PARDO RODRIGUEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 186.373 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 449 del expediente.

Finalmente, no se realiza pronunciamiento alguno frente a la renuncia de poder suscrita por la abogada María Paz Yucuma Guzmán como apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Huila vista a folios 414 a 415, ya que además de que no se encuentra reconocida en el proceso, esta entidad a folio 417 allegó memorial confiriendo poder a otro abogado a quien se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar precluido el término para vincular a la Equidad Seguros O.C., como llamado en garantía, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre el decreto de pruebas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder del abogado **GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA** identificado con la T.P. No. 135.371 del C.S. de la J., según lo expuesto en la parte considerativa.

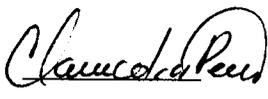
TERCERO: Se acepta la renuncia de poder del abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE GUATEQUE** identificado con la T.P. No. 219.942 del C.S. de la J., según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Se reconoce como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada profesionalmente con T.P. 190.954 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 417 del expediente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** al abogado **ANDRES JOSE PARDO RODRIGUEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 186.373 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 449 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 1 de hoy VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2017 las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RAD: 2012-060

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada (fl. 78-85), contra el auto del 17 de septiembre de 2014, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere, que se debe revocar la decisión que libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que si bien la demandante solicitó al Departamento de Boyacá el cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, la Dirección de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá, procedió a liquidar la obligación ordenada en la sentencia, determinando la obligación en la suma de \$640.051. La suma anterior, se ordenó pagar a favor de la demandante por intermedio de su apoderada mediante Resolución No. 00001425 del 15 de junio de 2012, acto administrativo que fue notificado personalmente a la apoderada de la demandante mediante acta del 28 de junio de 2012, el cual quedó en firme por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

Señala que si bien el pago no se efectuó de forma inmediata, el mismo se hizo a favor de la apoderada de la parte ejecutante, por lo que una vez lo recibió ha debido retirar la demanda, pues causa perjuicio a la entidad con el decreto de medidas cautelares, sobre todo por el valor que liquida la ejecución, equivalente a \$130'918.212.

Indica que en el presente caso no existe título ejecutivo para demandar, conforme al artículo 192 del CPACA, por cuanto no nos encontramos frente a una obligación que no es actualmente exigible, pues el pago de la misma terminó con la Resolución No. 00001425 del 15 de junio de 2012, habiéndose recibido el pago de la misma por parte de la apoderada de la ejecutante.

Existe inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto la copia de la sentencia que se aporta no es la primera copia con la constancia que presta mérito ejecutivo, pues esta copia fue con la que se inició la reclamación administrativa, por lo tanto, no ha debido librarse mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo las copias aportadas por la demandante.

Finalmente señala que existe mala fe de la demandante, por cuanto a sabiendas de haber recibido un pago, continúa la ejecución, sin retirar la demanda, causando perjuicios a la entidad con las medidas cautelares decretadas en su contra.

Corrido el traslado de ley, la parte demandante no se pronunció sobre el objeto del recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar las presentes consideraciones, se debe tener en cuenta lo señalado por el



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de julio de 2016 proferida dentro del proceso radicado con el No 150013331002 20100001690, en la que fue ponente la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en donde se señala que los procesos ejecutivos iniciados antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deben tramitar bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, atendiendo la remisión normativa que hace el Código Contencioso Administrativo.

Además de lo anterior, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que en materia de procesos ejecutivos al no existir norma que los regule de forma expresa en el Decreto 01 de 1984, se debe aplicar de forma integral las normas del Código de Procedimiento Civil, al respecto el Consejo de Estado señaló:

“...2. Procedimiento aplicable para tramitar el proceso ejecutivo contencioso administrativo

Como quiera que, en materia contencioso administrativa, no existe regulación específica sobre el proceso ejecutivo contractual, de conformidad con la remisión normativa contenida en el inciso final del artículo 87 del C.C.A. – modificado por el artículo 32 de la ley 446 de 1998-, debe entenderse que en los aspectos no regulados, se aplicará el Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, debe concluirse que las normas aplicables para tramitar el proceso ejecutivo contencioso administrativo, son las contempladas para los mismos efectos en el C.P.C. (artículos 488 y s.s.). ...”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que al aplicar de forma integral la regulación que existe para el proceso ejecutivo prevista en el Código de Procedimiento Civil, en materia de recursos o medios de impugnación de decisiones judiciales se deben tener en cuenta dichas normas, por cuanto no pueden aplicarse al proceso ejecutivo las normas previstas en los artículos 180 y 181 del CCA que hacen referencia a la procedencia y oportunidad de los recursos de reposición y apelación en el proceso Contencioso Administrativo, por cuanto las mismas hacen referencia al proceso ordinario administrativo.

Así las cosas, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el mismo resulta procedente conforme a los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, pues éstas normas procesales, establecen que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable y que los hechos que configuran excepciones previas, se deben alegar como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de recurso, encuentra el Despacho que la providencia impugnada se notificó personalmente el 22 de mayo de 2015, por lo que el término para reponer vencía el día 27 del mismo mes y año, de lo que se tiene que la parte demandada radicó en tiempo el escrito como da cuenta el folio 78 del expediente.

La demanda propuso como excepciones previas las siguientes: ausencia de título ejecutivo, inepta demanda, mala fe de la demandante.

Conforme a lo expuesto, revisado el expediente encuentra el juzgado que la demanda se presentó el 22 de mayo de 2012 (fl. 41), y el pago del valor adeudado el día 27 de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, auto del 30 de noviembre de 2006, C.P ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, RAD. 25000-23-15-000-2001-00112-01(31941)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

septiembre de 2012 (fl. 100 a 102 del expediente), es decir, que el pago total de la obligación se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, con lo que se descarta que haya existido mala fe de la ejecutante al momento de incoar el libelo.

En cuanto a la ineptitud de la demanda invocada en el recurso, encuentra este Despacho que la copia autentica presentada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 115 del CPC, es decir, se trata de la primera copia autentica con la constancia de prestar mérito ejecutivo, pues como se aprecia a folio 9 del expediente, la constancia de autenticación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, da cuenta del cumplimiento del referido requisito legal, por lo tanto no se configura esta excepción previa.

Por otra parte, conforme a la normatividad existente antes de la expedición del Código General del proceso, esto es, el Código de Procedimiento Civil, no existían limitaciones de tipo legal para modificar la orden de mandamiento de pago, por consiguiente, en el auto que resuelve los recursos contra el mandamiento de pago, se puede modificar la orden que se dio al ejecutado, si el juez encuentra, que la obligación fue pagada en parte, por cuanto esto tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, conforme al artículo 488 del CPC.

En este punto vale la pena señalar, que conforme a la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sirve para invocar la falta de requisitos tanto formales, como materiales, del título ejecutivo, en este caso, se invoca un pago, el cual puede hacer que la obligación no sea actualmente exigible.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2014 (fl. 67-70), libró mandamiento de pago contra el Departamento de Boyacá, por los valores pedidos con la demanda, sin tener en cuenta lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo al presente asunto, que solo ordeno la indexación de los emolumentos indicados en las tablas 1, 2 y 3 descritas en la parte considerativa de esa providencia.

Por lo que le corresponde al Despacho, determinar las obligaciones que se desprenden de la sentencia y liquidarlas, para establecer su valor líquido en dinero, e imputar el pago que hizo el Departamento de Boyacá y determinar si el mismo es total o parcial.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 29 de septiembre de 2010 proferida dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2005-2100 (fl. 8-20), declaró la nulidad parcial de la Resolución No.001 del 1 de febrero de 2005, expedida por el Director Liquidador de la Escuela de Auxiliares de Enfermería de Tunja y del Oficio de fecha 10 de marzo de 2005, mediante el cual se negó el pago de indexación de los emolumentos laborales devengados por la demandada y que se señalan en la parte motiva del fallo, a título de restablecimiento del derecho ordenó lo siguiente:

"5) A título de restablecimiento del derecho, el Departamento de Boyacá, liquidará y pagará a MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DELGADO la indexación de los emolumentos indicados en las tablas 1, 2 y 3 descritas en la parte considerativa de ésta providencia, aplicando para ello la fórmula contenida en la parte motiva respectivo de cada uno de ellos mes por mes, por tratarse e pagos de tracto sucesivo.

La suma que arroje la indexación de dichos emolumentos laborales será ajustada



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

aplicando la fórmula:

$R = RH$ (valor que arroje la indexación) x índice final (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) índice inicial (vigente al 23 de febrero de 2005) ...”

Conforme a lo ordenado por el juez de la instancia, encuentra el Despacho que en las tablas 1, 2 y 3 de la parte motiva del fallo que sirve de título ejecutivo se dispuso lo siguiente:

Tabla 1

PRESTACIONES Y SALARIOS AÑO 2002		
PRESTACION/SALARIO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PECHA DE PAGO
Sueldo enero	1 de febrero	20 de agosto
Sueldo febrero	1 de marzo	
Sueldo marzo	1 de abril	
Sueldo abril	1 de mayo	
Sueldo mayo	1 de junio	
Sueldo junio	1 de julio	
Sueldo julio	1 de agosto	
Bonificación	9 de febrero	
Prima de servicios	30 de junio	

Tabla 2

PRESTACIONES AÑO 2003		
PRESTACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PECHA DE PAGO
Prima de Vacaciones (comprendida del 9 de febrero de 2003 al 9 de febrero de 2004)	9 de febrero de 2004	24 de febrero de 2005
	9 de febrero de 2004	
Compensación de vacaciones (comprendida del 9 de febrero de 2003 al 9 de febrero de 2004)		

Tabla 3

PRESTACIONES Y SALARIOS AÑO 2004		
PRESTACION/SALARIO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	PECHA DE PAGO
Salario Julio	1 de agosto	1 de diciembre de 2004
Salario Agosto (1 al 9 y 25 al 30)	1 de septiembre	30 de diciembre de 2004
Salario Septiembre	1 de octubre	
Salario Octubre	1 de noviembre	
Salario Noviembre	1 de diciembre	
Bonificación por servicios prestados	9 de febrero	
Prima de servicios	30 de junio	
Salario agosto (incapacidad del 10 al 24)	1 de septiembre	23 de febrero de 2005
Prima de servicios	24 de diciembre	
Prima de Navidad	24 de diciembre	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

Prima de Vacaciones (comprendida 9 de febrero a 30 de diciembre)	30 de diciembre
Compensación de vacaciones (comprendida del 9 de febrero a 30 de diciembre)	30 de diciembre

Conforme a lo anterior, se desprende del título ejecutivo, lo que la orden dada a la demandada era liquidar el valor de la indexación, concepto por concepto, aplicar los índices desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se pagó, para determinar el valor, luego este valor se actualizaría desde el 23 de febrero de 2005 al 2 de noviembre de 2010 fecha de ejecutoria de la sentencia (fl.7).

Atendiendo a lo anterior, y como lo señala la nota al pie de página No. 11 del fallo (fl. 19), se deben tener en cuenta los valores cancelados conforme a la Resolución No. 001 de 2005 que es lo que está probado en el proceso, por consiguiente se debe tener en cuenta los valores liquidados por la demandada (fl. 94-95). En consecuencia el valor de la obligación es el siguiente:

PRESTACIONES AÑO 2002

PRESTACIÓN /SALARIO	VALOR PAGADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	ÍNDICE AL 23 DE FEBRERO DE 2005	ÍNDICE AL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010	VALOR ACTUALIZADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
Sueldo enero	\$1.233.765	68,11	70,01	\$34.417	81,70	104,56	\$44.047
Sueldo febrero	\$1.233.765	68,59	70,01	\$25.542	81,70	104,56	\$32.689
Sueldo marzo	\$1.233.765	69,22	70,01	\$14.081	81,70	104,56	\$18.021
Sueldo abril	\$1.233.765	69,63	70,01	\$6.733	81,70	104,56	\$8.617
Sueldo mayo	\$1.233.765	69,93	70,01	\$1.411	81,70	104,56	\$1.806
Sueldo junio	\$1.233.765	69,94	70,01	\$1.235	81,70	104,56	\$1.580
Sueldo julio	\$1.233.765	70,01	70,01	\$0	81,70	104,56	\$0
Bonificación	\$466.200	68,11	70,01	\$13.005	81,70	104,56	\$16.644
Prima de servicios	\$741.000	69,93	70,01	\$848	81,70	104,56	\$1.085

TOTAL AÑO 2002: \$124.490

PRESTACIONES AÑO 2003

PRESTACIÓN	VALOR PAGADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	ÍNDICE AL 23 DE FEBRERO DE 2005	ÍNDICE AL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010	VALOR ACTUALIZADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
Prima de Vacaciones (comprendida del 9 de febrero de 2003 al 9 de febrero de 2004)	\$830.980	77,62	81,70	\$43.679	81,70	104,56	\$55.901



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Compensación de vacaciones (comprendida del 9 de febrero de 2003 al 9 de febrero de 2004)	\$1.148.345	77,62	81,70	\$60.361	81,70	104,56	\$77.251
---	-------------	-------	-------	----------	-------	--------	----------

TOTAL AÑO 2003 : \$133.152

PRESTACIONES AÑO 2004

PRESTACIÓN /SALARIO	VALOR PAGADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	ÍNDICE AL 23 DE FEBRERO DE 2005	ÍNDICE AL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010	VALOR ACTUALIZADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
Salario Julio	\$1.417.109	79,52	80,21	\$12.296	81,70	104,56	\$15.737
Salario Agosto (1 al 9 y 25 al 30)	\$708.555	79,76	80,21	\$3.998	81,70	104,56	\$5.116
Salario Septiembre	\$1.417.109	79,75	80,21	\$8.174	81,70	104,56	\$10.461
Salario Octubre	\$1.417.109	79,97	80,21	\$4.253	81,70	104,56	\$5.443
Salario Noviembre	\$1.417.109	80,21	80,21	\$0	81,70	104,56	\$0
Bonificación por servicios prestados	\$536.900	77,62	80,21	\$17.915	81,70	104,56	\$22.928
Prima de servicios	\$789.371	79,52	80,21	\$6.849	81,70	104,56	\$8.766
Salario agosto (incapacidad del 10 al 24)	\$708.555	79,76	81,70	\$17.234	81,70	104,56	\$22.056
Prima de servicios	\$420.415	80,21	81,70	\$7.810	81,70	104,56	\$9.995
Prima de Navidad	\$1.883.106	80,21	81,70	\$34.981	81,70	104,56	\$44.769
Prima de Vacaciones (comprendida 9 de febrero a 30 de diciembre)	\$745.574	80,21	81,70	\$13.850	81,70	104,56	\$17.725
Compensación de vacaciones (comprendida del 9 de febrero a 30 de diciembre)	\$1.030.321	80,21	81,70	\$19.139	81,70	104,56	\$24.495

TOTAL AÑO 2004: \$187.491

Ahora bien, si sumamos el total de la liquidación de la condena, encuentra el Despacho que la suma que adeudaba la Gobernación de Boyacá, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda era la suma de **\$445.133**.

Por otra parte, conforme al artículo 177 del CCA, la demandada adeuda intereses de mora a la ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta cuando se dé cumplimiento efectivo al fallo. En el presente caso, conforme a la constancia que obra



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

a folio 7 del expediente, los intereses de mora se adeudan a partir del día 3 de noviembre de 2010 y hasta el 19 de julio de 2012 fecha en que aparece tramitado el pago de la obligación ante la Tesorería General del Departamento de Boyacá (fl. 100), lo anterior, por cuanto la apoderada de la demandante como consta a folio 103 allegó la constancia sobre su cuenta de ahorros hasta el 26 de septiembre de 2012, por consiguiente, la mora en la consignación no puede imputarse a la demandada, ya que el pago se encontraba presupuestalmente activo desde la fecha antes señalada.

Los intereses deberán ser liquidados a la tasa comercial moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, conforme a esto tenemos la siguiente liquidación de intereses de mora:

DESDE	HASTA	DIAS	INTERESE DE PLAZO ANUALES		INTERESES MORATORIO S ANUALES	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES DE MORA
03-nov-10	30-nov-10	28	14,21%	14,21%	21,32%	1,7763%	\$445.133	\$7.380
01-dic-10	31-dic-10	30	14,21%	14,21%	21,32%	1,6232%	\$445.133	\$7.225
01-ene-11	31-ene-11	30	15,61%	15,61%	23,42%	1,7686%	\$445.133	\$7.873
01-feb.-11	28-feb.-11	30	15,61%	15,61%	23,42%	1,7686%	\$445.133	\$7.873
01-mar.-11	31-mar.-11	30	15,61%	15,61%	23,42%	1,7686%	\$445.133	\$7.873
01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	17,69%	26,54%	1,9806%	\$445.133	\$8.816
01-may.-11	31-may.-11	30	17,69%	17,69%	26,54%	1,9806%	\$445.133	\$8.816
01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	17,69%	26,54%	1,9806%	\$445.133	\$8.816
01-jul.-11	31-jul.-11	30	18,63%	18,63%	27,95%	2,0748%	\$445.133	\$9.236
01-ago.-11	31-ago.-11	30	18,63%	18,63%	27,95%	2,0748%	\$445.133	\$9.236
01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	18,63%	27,95%	2,0748%	\$445.133	\$9.236
01-oct.-11	31-oct.-11	30	19,39%	19,39%	29,09%	2,1503%	\$445.133	\$9.572
01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	19,39%	29,09%	2,1503%	\$445.133	\$9.572
01-dic.-11	31-dic.-11	30	19,39%	19,39%	29,09%	2,1503%	\$445.133	\$9.572
01-ene.-12	31-ene.-12	30	19,92%	19,92%	29,88%	2,2026%	\$445.133	\$9.804
01-feb.-12	29-feb.-12	30	18,63%	19,92%	29,88%	2,2026%	\$445.133	\$9.804
01-mar.-12	31-mar.-12	30	18,63%	19,92%	29,88%	2,2026%	\$445.133	\$9.804
01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	20,52%	30,78%	2,2614%	\$445.133	\$10.066
01-may.-12	31-may.-12	30	20,52%	20,52%	30,78%	2,2614%	\$445.133	\$10.066
01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	20,52%	30,78%	2,2614%	\$445.133	\$10.066
01-jul.-12	19-jul.-12	19	20,86%	20,86%	31,29%	2,2946%	\$445.133	\$6.469

TOTAL INTERESES DE MORA

\$187.175

Conforme a la tabla anterior, la liquidación de intereses de mora arroja la suma de **\$187.175**.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas del proceso, como quiera que este caso se tramita en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el artículo 171, modificado por el art. 55, Ley 446 de 1998, exigía para la condena en costas que existiera un elemento subjetivo para su causación, por lo que en este caso la mala fe o deslealtad procesal de cualquiera de las partes, no se configuró, por lo que no hay lugar a costas o agencias en derecho.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Conforme a lo anterior tenemos que la obligación demandada a la fecha en que se pagó la obligación arrojó los siguientes resultados:

TOTAL CAPITAL SENTENCIA	\$445.133
TOTAL INTERESES DE MORA	\$187.175
TOTAL OBLIGACIÓN	\$632.308

Ahora bien, en el escrito del recurso se acredita por la demandada, que canceló a la apoderada de la parte demandante la suma de \$640.051 (fl. 100), de lo que se tiene que con el valor consignado por el Departamento se cubre el valor de la obligación y en consecuencia a la fecha, la obligación estaría cancelada.

De lo expuesto se concluye, que efectivamente a la presentación de la demanda la obligación contenida en el título ejecutivo, se encontraba insoluble, pues como se acreditó el pago se hizo efectivo hasta el 19 de julio de 2012, habiéndose presentado la demanda con anterioridad a esa fecha, por consiguiente, resultaba legal librar mandamiento de pago en el presente asunto, aunque no por el valor por el que se libró, por consiguiente no son de recibo las afirmaciones de la demandada en el recurso, en la cual se señala que el mandamiento de pago se libró a pesar de haberse cancelado la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho que conoció con anterioridad del presente proceso, libró mandamiento de pago por una suma de dinero que supera el valor real de la obligación demandada, es motivo suficiente para reponer parcialmente la providencia impugnada, con el fin de modificarla y librar mandamiento de pago por la suma de \$445.133, valor que corresponde a la condena impuesta mediante sentencia por el Tribunal administrativo de Boyacá, debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 884 del C de Co, tal y como lo ordena el artículo 177 del CCA, por ser los intereses moratorios una acreencia de origen legal.

Conforme a lo anterior, se deberá reponer la providencia impugnada, modificando el mandamiento de pago conforme se señaló anteriormente.

Ahora bien, como se acreditó el pago de la obligación, resulta inocuo seguir el proceso hasta la sentencia que declare probada la excepción de pago total, por lo que corresponde en estos momentos, dar aplicación al inciso tercero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil:

“... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido.

2. Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....". (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se acredita el cumplimiento de la obligación, conforme a la liquidación que hizo el Departamento de Boyacá, liquidación que en el traslado del recurso, se puso en conocimiento de la demandante, quien si no estaba de acuerdo podía oponerse, sin embargo no lo hizo, ni hizo manifestación alguna dentro del presente proceso, por consiguiente se debe entender surtido el trámite del artículo 537 del CPC.

En consecuencia, el Despacho considera procedente en este caso terminar el presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el mismo y el archivo del expediente.

Finalmente, se reconoce al abogado GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder allegado a folio 113.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto del 17 de septiembre de 2014, mediante el cual se decretaron pruebas y se suspendió el presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral Primero del Auto de fecha 14 de septiembre de 2014, quedará así:

"...PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE DELGADO y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por la suma de \$445.133, que corresponde al valor de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 29 de septiembre de 2010, junto con los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 3 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 884 del C de Co, tal y como lo ordena el artículo 177 del CCA ..."



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría librar oficios y dejar constancias.

QUINTO: RECONOCER a la abogada GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, identificada con T.P No. 231.686 del CS de la J, como apoderada judicial del Departamento de Boyacá en los términos del memorial poder que obra a folio 113 del expediente.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@hufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.01, de hoy 28 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

